

Id. Cendoj: 01059370022008200121
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vitoria-Gasteiz
Sección: 2
Nº de Resolución: 291/2008
Fecha de Resolución: 22/07/2008
Nº de Recurso: 66/2008
Jurisdicción: Penal
Ponente: JOSE JAIME TAPIA PARREÑO
Procedimiento:
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta-

C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 00.01.1-07/005284

Rollo ap.vipe 66/08

O.Judicial Origen: Jdo.Vigilancia Penitenciaria Bilbao-Espetxeratuen Zaintzarak

Procedimiento: Otros 5243/07

Atestado nº:

Apelante: Gabino

Abogado: RAMIRO GONZALEZ VICENTE

Procurador: NIKOLE CALVO

MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 291/08

Iltmos. Sres.:

PRESIDENTA EN FUNCIONES Dª MERCEDES GUERRERO ROMEO

MAGISTRADO D. JAIME TAPIA PARREÑO

MAGISTRADO D. JESÚS ALFONSO PONCELA GARCÍA

En VITORIA-GASTEIZ, a 22 de Julio de 2008

HECHOS

PRIMERO.- El 17 de abril de 2008 el Juzgado de Vigilancia penitenciaria de Bilbao dictó Auto en el Expediente número 5243/07 por el que acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno Gabino , contra el Auto de fecha 21.02.08 que desestimaba su queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca denegatorio del permiso de salida.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución el interno interpuso recurso de apelación, el cual se admitió a trámite en un solo efecto mediante providencia. Formalizada la apelación por el interno dirigido por el Letrado D. R. González Vicente y representado por la Procuradora D^a Nikole Calvo Gómez; el Ministerio Fiscal evacuó informe en fecha 22.06.08 con el resultado que es de ver en las actuaciones. Seguidamente, se mandó elevar el Expediente a esta Audiencia provincial.

TERCERO.- Recibido los autos en la Secretaría de esta Audiencia, mediante Providencia de fecha 11.07.08 se formar el Rollo, registrándose y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. JAIME TAPIA PARREÑO, pasando los autos al mismo, para que previa deliberación de Sala dicte la resolución que corresponda.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

No se aceptan los de la resolución recurrida

PRIMERO.- En primer lugar, se ha de recordar que la concesión de los permisos de salida está vinculada con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, como es, la reinserción social. Igualmente cooperan potencialmente para la preparación de la vida en libertad; fortalecen los vínculos familiares y reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión. Asimismo constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de la responsabilidad del propio interno y con ello el desarrollo de su personalidad. Por último, le proporcionan al interno información sobre el medio social en el que ha de integrarse.

En segundo término, se comprueba que el apelante cumple todos los presupuestos legales y reglamentarios fijados en el art. 47.2 de la LOGP y el art. 154.1 del RP para poder disfrutar de un permiso ordinario de salida, pero, como ha señalado el TC, la simple concurrencia de tales requisitos no implica que el interno deba obligatoriamente disfrutar del permiso. En efecto, como señalábamos en el auto de AP Álava,sec. 2^a,A11-11-2005,nº 253/2005,rec. 223/2005 , siguiendo la doctrina del TC (STC 12/1996 entre otras) " el disfrute de los permisos no es un derecho incondicional del interno, puesto que en su concesión interviene la consideración de otra serie de circunstancias

objetivas y subjetivas para impedir que la medida se vea frustrada en sus objetivos".

En este sentido, cuando el art. 156 del RP establece que el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable si "... por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento", ello quiere significar que la Junta de Tratamiento y los órganos judiciales han de ponderar tales variables para la concesión o no del permiso.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la anterior doctrina, constatamos que la Junta de Tratamiento rechazó la concesión del permiso solicitado, porque tenía una trayectoria delictiva consolidada por comisión de numerosos delitos; presentaba una irregular trayectoria penitenciaria y tenía un insuficiente conocimiento del interno por su escasa permanencia en el centro.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuyas resoluciones son fundamentalmente las que nos corresponde revisar, en realidad implícita, pero claramente, rechaza, como no podía ser de otra forma, esa ausencia de suficiente conocimiento del interno como causa de desestimación del permiso, pues efectivamente tal desconocimiento nunca puede ser un motivo razonable de denegación, al llevar varios años bajo el control de la misma Administración Penitenciaria, y asume las otras dos razones, al señalar en el auto de 21 de febrero de 2008 que es un interno reincidente; con una evolución en prisión muy irregular, añadiendo que el interno no hace caso de las recomendaciones que se le realizan en el sentido de cambiar su comportamiento; que no ha hecho ningún esfuerzo para superar su toxicomanía; que no tiene un proyecto de futuro y que se muestra refractario a las pautas sociolaborales.

Pues bien, sobre la base la doctrina expuesta en el anterior razonamiento jurídico, teniendo en cuenta el tiempo que lleva en prisión, y dado que ha cumplido ya sobradamente las tres cuartas partes de la condena, quedándole en este momento aproximadamente un año y medio para extinguir la pena, consideramos que las razones ofrecidas por el Juzgado son insuficientes para que se haya rechazado la queja y posteriormente el recurso de reforma.

Siempre llama la atención que se pueda aludir a la toxicomanía de un interno como motivo para denegar un permiso de salida, después de que ha pasado varios años en prisión, puesto que alguna responsabilidad (más bien casi toda) se debe imputar a la propia Administración Penitenciaria que no pone todos los medios necesarios para evitar que una persona pueda proseguir en el medio carcelario una dependencia a las drogas.

Aparte de lo anterior, constatamos, según la documentación presentada con el recurso de reforma, que el Juzgado ha cometido un error al valorar los informes del expediente, puesto que en el informe psicológico ya constaba que tenía participación en el programa del centro, y más diáfano aparece un informe de la Asociación "Lur Gizen" en la que indica que desde el día 1 de octubre de 2007, es decir, antes incluso que la fecha del dictado del acuerdo del centro penitenciario, ha comenzado un tratamiento con el equipo de intervención en toxicomanías del centro penitenciario; desde esa fecha se encuentra en el programa de mantenimiento de metadona y

realiza controles de orina semanales para detectar sustancias psicoactivas y psicoterapia de apoyo y su evolución desde el punto de vista toxicológico es favorable. Dicho informe se pudo haber valorado de manera más positiva al dictarse el auto de 17 de abril de 2008 , que se recurre en apelación, puesto que habían transcurrido más de 6 meses desde aquel día 1 de octubre, y esa evolución favorable mencionada merecía una mayor confianza, teniendo en cuenta el tiempo de pena cumplido y el que le queda por cumplir.

Por otro lado, el resto de motivos ofrecidos en el auto apelado no son, reiteramos, bastantes para que se haya producido la denegación del permiso, puesto que se puede inferir que la reincidencia en delitos contra la salud pública está vinculada al propio consumo de drogas y en la actualidad éste se puede encontrar razonablemente controlado, por lo que la posibilidad de que cometa durante el permiso otro delito contra la salud pública no es, en principio, alta ni media, y la irregular trayectoria penitenciaria, cuando concurren los restantes requisitos objetivos y la libertad está relativamente cercana no es causa suficiente, por sí sola ni en relación con el otro motivo, para rechazar la petición de salida del interno, aparte de que nuevamente, en la medida en que fundamentalmente todos los problemas que se han detectado en el interno están relacionados con su condición de toxicómano, al haberse mitigado con el tratamiento que está realizando, también disminuyen.

Finalmente, el que haga caso omiso a las recomendaciones que se le realizan o que se muestre refractario a las pautas sociolaborales tampoco puede servir, ex. art. 156 RP , para rechazar un permiso, cuando está próxima la salida del recurrente, debiendo primar la concesión del permiso, por las finalidades que tiene en orden a la preparación para la vida en libertad y para el propio tratamiento penitenciario.

En base a las razones expuestas en esta resolución, se ha de estimar en su integridad el recurso de apelación, concediéndose el permiso interesado, en los términos o condiciones que lo solicitara.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas del recurso de apelación, conforme a los artículos 239 y 240 LECr , al haberse estimado parcialmente el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DISPONE: Estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Nikole Calvo, en nombre y representación de D. Gabino , contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao en el expediente número 5243/07 el día 17 de abril de 2008, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de 21 de febrero de 2008 , y en consecuencia revocar el mismo, y conceder a dicho interno el permiso ordinario de salida solicitado, en los términos o con las condiciones que lo interesara, declarando de oficio las costas del recurso.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.
Doy fe.

LA SECRETARIO